



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 091- 2007- PIURA

Lima, doce de octubre de dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Wilfredo Luis Takamura Mateo contra la resolución número doce de fecha veintidós de mayo del año en curso, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y nueve, en el extremo que le impuso la medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Secretario Judicial del Sexto Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Piura; oído el informe y,

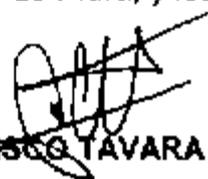
CONSIDERANDO: Primero: En el recurso impugnatorio de vistos, se señala como agravios que si bien el recurrente elaboró un recurso contra el acto de notificación, este fue redactado a manuscrito, para que posteriormente fuera elaborado por el abogado Huanca Ronceros de quien el quejoso era su empleado; asimismo, si bien ha brindado apoyo a los litigantes que llegaban al juzgado donde prestaba servicios, era con la única finalidad de ayudarlos, sin ningún interés de por medio; negando haberse dedicado al asesoramiento de litigantes, puesto que lo único que hacía era poner en conocimiento lo que tenía que hacer el abogado, en cumplimiento a la recomendación efectuada en la Queja número setecientos cuarenta y nueve guión dos mil seis, al señalarle que como Secretario Judicial proporcione información correcta y oportuna a los justiciables y abogados; **Segundo:** Al respecto, es menester precisar que la abstención a tenor de lo señalado en el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, constituye una medida provisoria, que por su naturaleza cautela el resultado de la decisión que se adopte al término del procedimiento disciplinario. Por ello debe contener, en lo que corresponda, las características y presupuestos de las medidas cautelares, siendo instrumental, provisoria y variable, lo cual implica, que el abstenido no preste servicios en el Poder Judicial durante el periodo de su aplicación; **Tercero:** En este sentido, teniendo en consideración que la abstención constituye una determinación excepcional en materia disciplinaria; por ende, debe contener una característica particular, como es que sea necesaria, para su imposición se requerirá exista una amenaza real del normal desarrollo de la actividad jurisdiccional con el ejercicio de las funciones y facultades del sancionado; es decir, una situación de gravedad extrema o que pueda perturbar la actividad probatoria en el procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, debe ser verosímil; en razón de la cual, se tiene la exigencia de que exista la probabilidad de imponerse al investigado la máxima medida disciplinaria. Para este efecto, si bien no se requiere tener un grado de certeza, se tiene que contar con medios probatorios idóneos o elementos indiciarios debidamente probados, que establezcan: a) La existencia de hechos disfuncionales que se imputa al investigado, b) Que las pruebas o los indicios lo vinculen con dichas inconductas y, c) Que su conducta disfuncional se subsuma en los presupuestos contenidos en la norma; **Cuarto:** De la revisión de los actuados acopiados en autos, se tiene que existen suficientes elementos de juicio, que vincularían al servidor investigado con la conducta disfuncional atribuida, puesto que el mismo reconoce, tanto en su informe de descargo, como en su declaración, obrantes de fojas cincuenta y ocho a sesenta, y de sesenta y cinco a sesenta y seis, respectivamente, que elaboró el

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

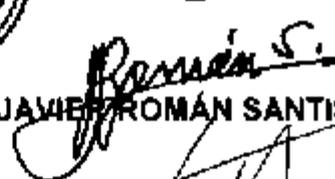
//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 091- 2007- PIURA

manuscrito del recurso de apelación derivado del Expediente número ochenta y seis guión dos mil cuatro, seguido por la señora Rosa Amelia Ramírez Alban contra el quejoso Manuel Alejandro Chumacera Flores (expediente que era tramitado en la secretaría a cargo del investigado); así como, que también apoyaba a otros justiciables indicándoles en forma oral o escrita lo que podían hacer en la tramitación de sus procesos judiciales; accionar de asesoramiento que está dentro de la esfera del acto de patrocinar, lo cual está prohibido a los servidores judiciales, según el imperativo contenido en el artículo doscientos ochenta y siete, inciso séptimo, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe en forma clara que los auxiliares jurisdiccionales no pueden patrocinar; **Quinto:** Si, bien refiere, que tal accionar lo realizó sin interés alguno, atendiendo a que eran personas de escasos recursos económicos; el hecho concreto es que el servidor investigado contravino la norma prohibitiva señalada en el considerando precedente, lo cual hace presumir (elemento de juicio con el cual se puede llegar a la convicción de certeza), que se estaba parcializando con las partes a las cuales asesoraba; **Sexto:** Que, de otro lado, si bien señala, que apoyaba a los litigantes, por cuanto así se le había recomendado en la Queja número setecientos cuarenta y nueve guión dos mil seis; lo que se le recomendó, tal como el mismo señala, era que proporcione información correcta y oportuna a los justiciables y abogados; más no, que brinde asesoría en lo que tenían que hacer para la tramitación de sus procesos; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número doce de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, en el extremo que impone medida cautelar de abstención de todo cargo del Poder Judicial a don Wilfredo Luis Takamura Mateo, en su actuación como Secretario del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Piura; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**




FRANCISCO TÁVARA CORDOVA


ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General